



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Abril dieciocho (18) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE	GABRIEL DARIO OSPINA SALAS.
DEMANDADA	ORLY FRANCINA VARGAS GUTIERREZ.
ASUNTO	DECLARA ILEGALIDAD DE AUTO.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00019-00

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a declarar la ilegalidad del auto fechado el día seis (06) de Marzo del 2024, por medio del cual se aprueba el trabajo de inventarios avalúos adicional, como quiera que no se presentaron objeciones de acuerdo al artículo 502 del Código General del Proceso, previo las siguientes consideraciones del despacho:

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante solicitud, mediante la cual acude a esta dispensadora judicial se procedan a revisar el inventario y avalúos adicionales, como quiera que el mismo ostenta irregularidades por lo que no era apropiado entrar a impartir aprobación por este despacho.

De entrada, es de señalar que el Juez culminada cada etapa procesal le compete ejercer el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Los actos procesales, se consideran validos precisamente porque se llevan a cabo cumpliendo los requisitos legales; por la misma razón son eficaces, es decir producen los efectos previstos en la Ley; los errores de contenido en que se incurran en los actos procesales se reflejan en la legalidad y justicia del acto del Juez.

Sobre este asunto, debe recordarse que la figura de la ilegalidad no está consignada en ninguna norma procedimental o sustancial, sino que su desarrollo ha sido doctrinal y jurisprudencial, proviene de la corriente denominada antiprocesalismo, de ahí que dentro de nuestro ordenamiento adjetivo no se encuentre enlistada esta clase de providencia.

Si bien, el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, ***se tiene que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros.*** Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes.

La Corte Constitucional en sentencia T-177 DE 1995, cito: *“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso...”*

Los autos ilegales y la permisibilidad que el Juez no siga atados a ello va en coherencia con el artículo 228 de la Constitución Política, en tanto las actuaciones de la administración deben ser públicas y permanentes a excepción de los casos que estipule la norma.

En el contexto de las actuaciones desplegadas en el proceso, el Despacho el día seis (06) de Marzo del 2024, aprobó el trabajo de inventarios avalúos adicionales, de acuerdo al artículo 502 del Código General del Proceso, sin embargo, revisado el inventario y avalúos adicional presentado por la apoderada judicial de la señora demandada se vislumbra que, de los activos denunciados, entre inmueble, bienes automotores acciones no se demostró la propiedad de los mismo y/o titularidad, no tiene la certeza el despacho que se encuentren en cabeza de los cónyuges; de las acciones adquiridas en la EMPRESA MASAI LTDA, no se encuentra nada de ello en el expediente, solo del archivo adjunto se puede visualizar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 2010-0011409.

Pasando al pasivo social, se identifican diversas deudas con terceros, sin que se aportara prueba sumaria de la relación de los pasivos sociales descritos, tales como certificados bancarios, certificado de crédito hipotecario y título valor que lo acredite tal como lo dispone el artículo 501 del Código General del proceso;

Si se califica específicamente la décima cuarta partida del documento, se denuncia como pasivo social, mandamiento ejecutivo por el valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (142.845.887), sobre el proceso ejecutivo cursado en el JUZGADO Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar La Guajira, en contra de la señora Orly Francina Vargas Gutiérrez, de lo que no se aportó certificación expedida por el juzgado mencionado sobre la existencia de dicho proceso, estado del proceso al igual no se demuestra que la obligación que ha generado dicho proceso ejecutivo sea por causa de la sociedad conyugal.

“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior”.

Es de tener en cuenta que el pasivo de la sociedad que habla el art. 1796 del C.C., y el art. 20 de la Ley 28 de 1932, la sociedad está obligada al pago de todas las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad o cualquier cónyuge que se devengan durante la sociedad, de las deudas y obligaciones sociales contraídas durante su existencia por cualquiera de los esposos, es decir, que no sean personales de ninguno de ellos, como lo sería las que contrajeran por el establecimiento de los hijos en un matrimonio anterior.

Conforme la Ley la sociedad es obligada al pago de todas las deudas sociales de cada uno de los cónyuges y el deudor queda obligado a compensar a lo que esta invierta en ello y al pago de todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge, el mantenimiento de los cónyuges, de los hijos, su educación y establecimiento.

De lo decantado anteriormente, es claro para el despacho que era imperioso que los pasivos estuvieran acompañados del título ejecutivo que respalda la obligación; empero si a bien, acepta el despacho que bajo un error involuntario se aprobaron dicho activo y pasivos sin persuadirnos de la falta probatoria de los mismos, es menester señalar que era también obligación de la parte demandante objetar dicho inventario y avalúos adicional.

Ahora bien, en el avalúo presentado se incluye como activos sociales el bien inmueble ubicado en la carrera 18 No. 13-11 con número de matrícula inmobiliaria 210-11409, cuyo inmueble se encontraba debidamente incluido en el inventario y avalúo presentado por el demandante y aprobado en audiencia celebrada el día veintinueve (29) de Marzo del 2023; es decir no era posible incluir dos veces el mismo (activo) inmueble con diferente avalúo.

No puede soslayar esta agencia judicial que, incurrió de manera involuntaria en un error, por cuanto la decisión tomada en el auto, atenta en contra de los postulados legales del derecho procesal, y le compete a esta juez se sigan causando errores en el proceso; por tanto, en aras de evitar futuras nulidades procede el despacho a declarar la ilegalidad del auto proferido el día seis (06) de Marzo del año en curso por medio del cual se aprueba el trabajo de inventarios avalúos, de acuerdo al artículo 502 del Código General del Proceso

En consecuencia con lo motivado en estas consideraciones, es evidente que la decisión que se desliga de la ilegalidad del auto antes citado, es no aprobar la diligencia de inventarios y avalúos adicionales presentado por la señora demandada, cuando ha quedado claro que con el mismo no se presentaron los soportes probatorios de los pasivos y activos denunciados, atentando contra las normas que el legislador ha dispuesto para el régimen de sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD del auto proferido el día seis (06) de Marzo del año en curso por medio del cual se aprueba el trabajo de inventarios avalúos, de acuerdo al artículo 502 del Código General del Proceso; por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO APROBAR el inventario y avalúos adicional presentado por la señora demandada, conforme se explico en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito